



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 07

Inicio: 2:00 P.M
Final: 3:12 P.M.
Radicación: 76001-3103-002-2008-00210-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERAN JARAMILLO ANGEL

DESPACHO
EJECUCION CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001310300220080021000
DE EJECUCIÓN
AUDIENCIA
AUDIENCIA
INICIO
19/02/2020 3:10 p. m.
JUEZ MAGISTRAL
juezcali
SECRETARIO
secretariocali
CORRENTARIO

00:01:02

☒ Intervenciones ☒ Comentarios ☐ It. Sueto

ARCHIVOS ASOCIADOS

- 1.- En Santiago de Cali, siendo el día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública.
- 2.- Se constata que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario «EL PAÍS» de fecha 26 de enero de 2020, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se verificó que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-000152.
- 3.- Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., se constata que no concurrieron postores pese haberse efectuado las publicaciones debidas, motivo por el cual se declara desierta la presente diligencia.
- 4.- Se concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo activo, quien manifiesta que el predio objeto de la diligencia ha sido arrendado pero a la fecha se desconoce el monto al que ascienden los ingresos ocasionados por dichos contratos, por lo que solicita se requiera al secuestre para que informe sobre dicha situación. En atención a ello, procede el Despacho a proferir AUTO No. 582, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora,

el Juzgado, RESUELVE: ÚNICO.- REQUERIR al secuestre para que dé razón del por qué no se han realizado las consignaciones de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble objeto de este proceso y realizar una descripción detallada de las unidades de vivienda alquiladas. NOTIFÍQUESE.

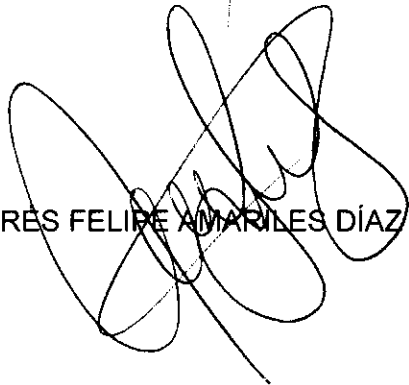
Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y en consecuencia se firma.

La Juez,

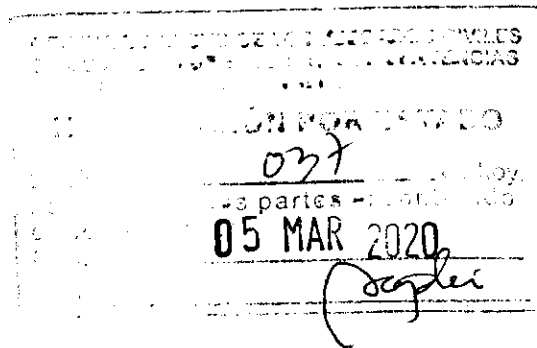


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,



ANDRES FELIPE AMARILES DÍAZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE No. 009

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jhon Jairo Muñoz Álvarez
DEMANDADO: Jhon Alonso Rodriguez y Otro
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00536-00



DESPACHO
EJECUCIÓN CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001310300320090053600
DE EJECUCIÓN
AUDIENCIA
AUDIENCIA
INICIO FIN
26/02/2020 2:16 p. 2:23 p. m.
JUEZ MAGISTRADO
juezcali
SECRETARÍA
secretariocali
COMENTARIO

00:04:49
✓ Intervenciones ✓ Comentarios (0) Sueto

ARCHIVOS ADJUNTO

1.- En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:05 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia – auto No. 141 de 17 de enero de 2020-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

2.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario «El País» de fecha 9 de febrero de 2020 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. y se dio a conocer la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles: A) matrícula inmobiliaria No. 370-290910; y B) matrícula inmobiliaria No. 370-290853.

3.- En este estado de la diligencia, evidenciado el certificado de tradición actualizado, se evidencia que existe un acreedor hipotecario que no ha sido notificado, por lo que el Juzgado, profiere AUTO No. 593, en virtud a lo descrito, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 462 del C.G.P., previo a concretar la subasta, se ordenará la notificación del acreedor hipotecario. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE: ÚNICO.- 1º.- ORDENAR a la parte actora efectúe la notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P., en consideración con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 2131 de 28 de junio de 1994, otorgada en la Notaría 11 del Circuito de Cali.

6.- Se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados para hacer postura en la presente diligencia y se deja en custodia el depósito judicial constituido por el adjudicatario.

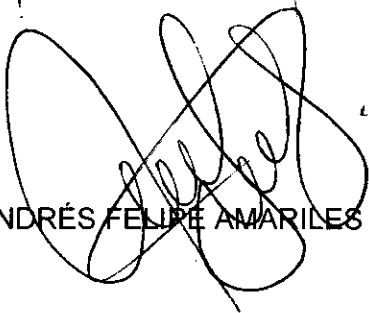
Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma. Expídase la respectiva acta.

La Juez,

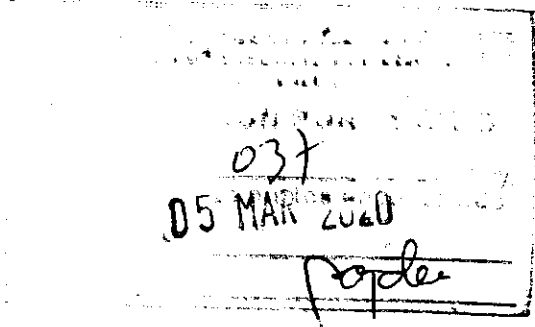


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 579

RADICACIÓN: 760013103-003-2009-00564-00
DEMANDANTE: Néstor Barón Carrillo (cesionario)
DEMANDADOS: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el auto No. 364 del 08 de febrero de 2018, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó el auto No. 364 del 08 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 037 de hoy

05 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 558

RADICACIÓN: 760013103-003-2009-00564-00
DEMANDANTE: Néstor Barón Carrillo (cesionario)
DEMANDADOS: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-797108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2009-00564-00
DEMANDANTE	NESTORM BARON CARRILLO (Cesionario) Auto 1399 del 26 de abril de 2019 (folio 232)
DEMANDADO (A)	SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 1349 del 28 de mayo 2010 (folio 26)
EMBARGO	MI 370-797108 (Folios 75, 80 del Cuaderno 2)
SECUESTRO	FOLIOS 83 - Diligencia de secuestro – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre) Folio 324
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$140.128.969oo (Folios 192 - 194)
AVALUO	MI 370-797108 \$385.000.000.oo Folio 275 a 318 Auto Folio 375
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Si - folio 67 Cuaderno 2
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 14 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-797108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

QUINTO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-797108, la suma de \$269.500.000.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del.

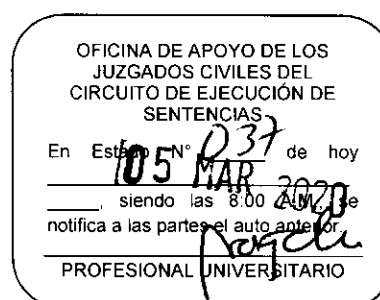
SEXTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0663

Radicación: 760013103-003-2015-00267-00
Demandante: Nelly Carvajal Jiménez y/o.
Demandado: Fabio Arturo Perilla Naranjo y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

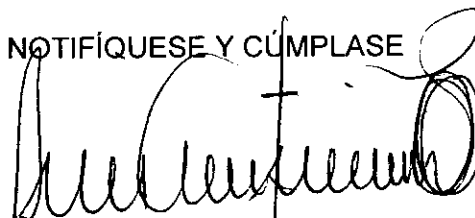
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

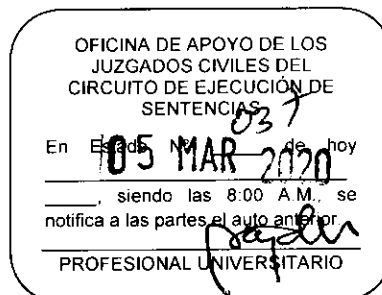
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0623

RADICACIÓN: 760013103-005-2011-00221-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El representante legal de la sociedad demandada Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en nuestra providencia del 142 del 20 de enero de 2020, allega constancia de la radicación de la solicitud de admisión en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia Regional de Sociedades de Cali, el pasado 9/04/2019, no obstante, se observa que lo requerido fue copia de la providencia en que admitió o dio inicio a dicho trámite de reorganización empresarial, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de suspensión del proceso realizada con anterioridad.

Dicho lo anterior, como quiera que no se encuentra acreditado en el presente asunto que la sociedad Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A., se encuentre en trámite de reorganización empresarial, ni que exista causa legal alguna para ordenar la suspensión del proceso, la petición realizada por el representante legal de la sociedad comercial demandada el pasado 222 de agosto de 2019, se negará y en su defecto habrá de continuarse con el trámite procesal a que hubiere lugar.

Por otro lado, el apoderado de la parte solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 372-39669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	005-2011-00221-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES

DEMANDADO (A)	GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A. GESOL S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.953 DEL 25 DE MAYO DE 2011 (folio 21)
EMBARGO	372-39669 (folio 37 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 37 C-2 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 153-154 C-2 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JAMES AMEL ANGULO PEREA (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$263.000.000 (folio 139)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 110 \$105.456.945,63
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por el representante legal de la sociedad comercial demandada Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 16 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-39669, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$184.100.000,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

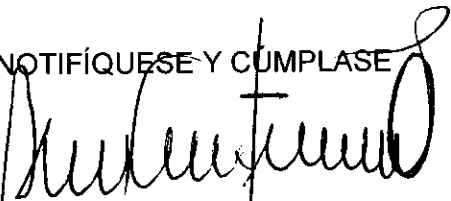
CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones

un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

AGS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

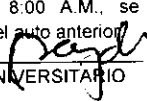


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 037 de hoy
105 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0648

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00235-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Johana Andrea Arias y/o
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. solicitan la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esd. N° 037 de hoy

05 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0627

RADICACIÓN: 76001-3103-008-1994-12847-00
DEMANDANTE: Luz Amparo Vargas González
DEMANDADOS: Coomepal Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor identificado con placas VCY-239, para lo cual allega certificado de tradición de dicho vehículo donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente asunto.

Por otra parte, comparece al proceso la sociedad Coomoepal Programa de Reposición Automotor "CRPA", por intermedio de apoderada judicial, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VCY239, argumentando que aquel es de propiedad de dicha entidad, la cual se identifica con Nit. 805.014.159-3 y no de la entidad demandada en el presente asunto "Coomoepal Ltda.", cuyo Nit. corresponde a 890.303.081-7.

Finalmente, se allega de parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, oficio No. URL-511526 del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual informa que de conformidad con nuestro oficio No. 4971 del 18 de noviembre de 2019, acató la medida cautelar de embargo VCY239 y se actualizó en el registro automotor de Santiago de Cali.

Ahora bien, con relación a lo solicitado respecto de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VCY239, de la documentación arrimada al expediente en concreto el Oficio No. URL511526 del 24 de diciembre de 2019 (Folio 144), emanado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, se observa en la parte que detalla la información del vehículo sobre el cual inscribió la medida lo siguiente «Placa: VCY239; (...) Propietario: COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR CPRA; Documento de identificación: 8050141593», de lo que se infiere que el vehículo objeto de la cautela aquí decretada no pertenece a la entidad ejecutada en este asunto, Coomoepal Ltda identificada con el Nit. 890.303.081-7, y como en efecto se indicó en la misiva No. 4971 del 18 de noviembre de 2019, que informó sobre la cautela a la autoridad encargada del registro de la misma.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 597¹ del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo automotor de placas VCY239, y se requerirá a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se sirva indicar al despacho las razones por las cuales inscribió dicha medida, teniendo en cuenta que la orden se impartió en contra de la ejecutada Coomoepal Ltda identificada con el Nit. 890.303.081-7, y en la comunicación mediante la cual atendió dicha orden, informó « Placa: VCY239; (...) Propietario: COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR CPRA; Documento de identificación: 8050141593».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas VCY239, de propiedad de COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR CPRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

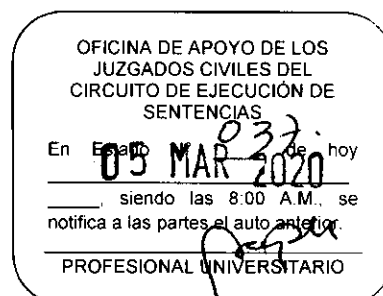
SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, NEGAR la solicitud de secuestro del vehículo VCY239 realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se sirva indicar al despacho las razones por las cuales inscribió dicha medida, teniendo en cuenta que la orden se impartió en contra de la ejecutada Coomoepal Ltda identificada con el Nit. 890.303.081-7, y en la comunicación mediante la cual atendió dicha orden, informó « Placa: VCY239; (...) Propietario: COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR CPRA; Documento de identificación: 8050141593».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



¹ ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0641

RADICACIÓN: 76003103-009-2008-00039-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionaria)
DEMANDADO: Nancy Teresa González de Barberi y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita realizar la corrección del oficio No. 1668 del 29 de mayo de 2019, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, mediante la cual expone la razón por la cual no procedió al levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre le inmueble identificado con MI 370-117767.

Ahora bien, revisada la actuación surtida, se observa que la cautela decretada en este asunto por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali sobre le inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-117767, fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el oficio No. 341 del 01 de abril de 2008 (Folio 7 C2), el cual fue diligenciado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante conforme se verifica a folios 19 a 24 del cuaderno 2, sin embargo, llama la atención que la constancia de registro de la medida cautelar¹ expedida por la entidad encargada de dicho acto, alude al oficio No. 424 del 01-04-2008, el cual no reposa en el expediente, razón por la cual el Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva verificar nuevamente la procedencia del registro de nuestra misiva No. 1668 del 29 de mayo de 2019, y en caso de no encontrarla procedente por la causal invocada anteriormente, se sirva expedir copia con destino al presente asunto del documento que soporta la medida de embargo y secuestro decretado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con acción mixta adelantado por el Banco BBVA Colombia contra María de los Ángeles Tamayo Muñoz y otro.

Por lo tanto el despacho,

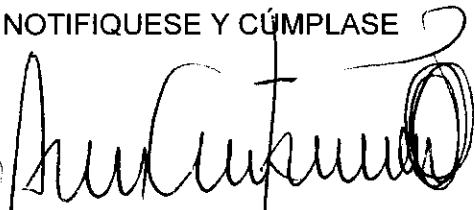
RESUELVE:

¹ Folio 23

PRIMERO.- REQUERIR Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva verificar nuevamente la procedencia del registro de nuestra misiva No. 1668 del 29 de mayo de 2019, y en caso de no encontrarla procedente por la causal invocada anteriormente, se sirva expedir copia con destino al presente asunto del documento que soporta la medida de embargo y secuestro decretado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con acción mixta adelantado por el Banco BBVA Colombia contra María de los Ángeles Tamayo Muñoz y otro, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este provisto.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente y adjúntese a dicha misiva copia de los folios 6, 7, 19 a 24 y 41 a 43 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 037 de hoy
05 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes en auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 605

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2008-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS antes Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Mario Magnaghi y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El demandado Mario Magnaghi presenta escrito en el que describe como asunto: *"CONTESTO CON ESTO DERECHO DE PETICION (LEY 1755 DE 2015 ART.13) A LOS AUTOS (1- 2-3) POR SU RESPETUOSA SEÑORIA (ANEXO Q) POR NO SER A NORMA DE LA LEY 196 DE 12 DE FEBERO 1971, EN SUS 90 ARTICULOS."*, en líneas siguientes, solicita se revise el expediente y se declare la ilegalidad del poder reconocido al gerente de Reintegra S.A.S.

Conforme lo expuesto, en principio se debe decir que si el escrito presentado por el demandado hace alusión a un derecho de petición, es de resaltar la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial tenga conocimiento. En tal sentido, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a su cargo los jueces, puesto que respecto de los primeros son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En ese orden de ideas, se tiene que la petición contenida en el escrito del demandado hace alusión a una actuación procesal, como la es ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas dentro de la ejecución de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, el interesado debe acudir al proceso por intermedio de apoderado judicial, de ahí que, al no ajustarse su petición a los lineamientos de la norma en cita no se tendrá en cuenta y se agregará sin consideración alguna.

Igualmente, se conminará al demandado para que las peticiones que desee realizar dentro de la presente ejecución, las realice por intermedio de apoderado judicial, pues dicha situación ya se le había advertido mediante providencia No. 244 del 31 de enero de 2018 (fl.800).

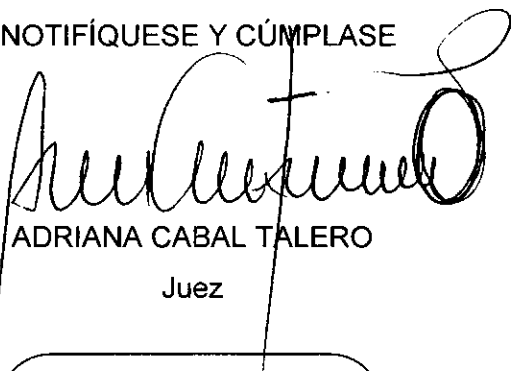
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración la solicitud de legalidad presentada por el demandado Mario Magnaghi, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR al demandado para que en lo sucesivo actúe mediante la representación de su apoderado judicial y ajuste sus peticiones a las disposiciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 037 de hoy
05 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0650

Radicación: 76001-3103-010-2014-00191-00
Demandante: Sociedad Hurtado Ramírez & Cia S. en C.
Demandado: Cesar Oswaldo Quiroga Rojas
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial manifestando que la parte demandada ha cancelado la totalidad de los intereses de la obligación que se ejecuta en el presente asunto hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo arribado se agregará a al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

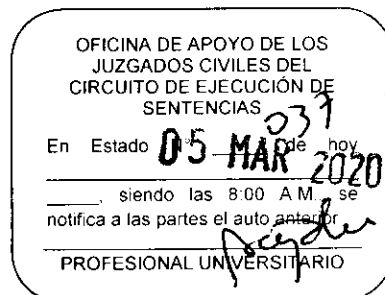
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, lo comunicado por la parte actora referente al abono a la obligación, visible a folio 394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 164

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2010-00614-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez
DEMANDADO: Equiserg Ltda y otros

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de la presente ejecución.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-3103-011-2010-000614
DEMANDANTE	Sandra Patricia Espinosa Gómez y FNG
DEMANDADO (A)	Equiserg Ltda. y otros
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 303 del 04/02/2011(folio26)
EMBARGO	M.I. 370 – 28621 Folios 59 CD. 2
SECUESTRO	Folio 120 – 121 – Diligencia de Secuestro – Carlos Alberto Fernández (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$350.278.0758 fl. 79 auto 962 del 16/03/2018
AVALUO INMUEBLE	M.I. 370 – 28621 \$ 155.614.500 Folio 119
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	FOLIO 21 DC 2, DIAN – Equiserg Ltda.

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 15 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-28621 el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 28621, la suma \$108.930.150.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 037 de hoy

05 MAR 2020

siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0662

Radicación: 760013103-011-2019-00023-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Andrés Pinto y/o
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

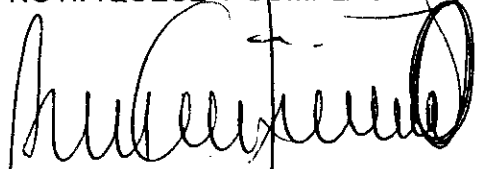
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

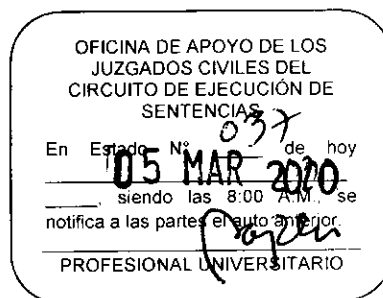
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0660

Radicación: 760013103-013-2019-00171-00
Demandante: Luis Enrique Cruz Gómez
Demandado: Hermes Loan Velez Valencia y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

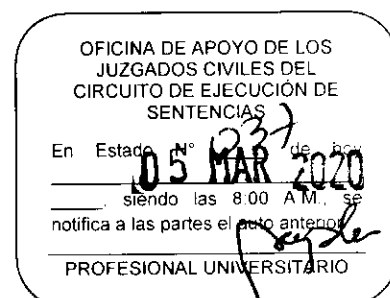
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0659

Radicación: 760013103-013-2019-00250-00
Demandante: sociedad Zalka S.A.
Demandado: Comercializadora Suprema S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 66, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Folio No. 037 de
05 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.
notifica a las partes el auto antes

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0661

Radicación: 76001-3103-015-2015-00443-00
Demandante: Laboratorio Clínico Especializado Nohemy Cruz Gómez E.U.
Demandado: Clínica Urológica Salus S.A. en Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

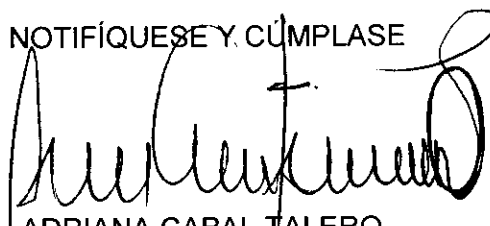
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 401 a 459, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

